

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



## **Corte Constitucional del Ecuador**

**Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (abr. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.**

**31pp.**

**Mensual**

**ISSN: 2697- 3502**

**<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/abril-18.html>**

**1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título**

**CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827**

*Catalogación en la fuente: Biblioteca “Luis Verdesoto Salgado”, Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

## **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Abril 2022

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

**AN** Acción por incumplimiento de norma

**AP** Acción de protección

**ARCOTEL** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**ART.(S)** Artículo o artículos

**BIESS** Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**CCE** Corte Constitucional del Ecuador

**CGE** Contraloría General del Estado

**CIADI** Convenio de Washington de 1996

**CJ** Consejo de la Judicatura

**CN** Consulta de Norma

**CNEL-EP** Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad

**CNJ** Corte Nacional de Justicia

**COE** Centro de Operaciones de Emergencia

**COESCOPE** Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

**COFJ** Código Orgánico de la Función Judicial

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**COIP** Código Orgánico Integral Penal

**COOTAD** Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**COVID-19** Corona virus disease 2019

**CRE** Constitución de la República del Ecuador

**CRSPCCC** Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

**CTE** Comisión de Tránsito del Ecuador

**DMQ** Distrito Metropolitano de Quito

**EP** Acción extraordinaria de protección

**ERJAFE** Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

**ESPOL** Escuela Superior Politécnica del Litoral

**FBEAEP** Fundación Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit

**FFAA** Fuerzas Armadas del Ecuador

**FGF** Fiscalía General del Estado

**GAD** Gobierno Autónomo Descentralizado

**IA** Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

**IC** Interpretación Constitucional

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**IN** Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

**IS** Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

**ISSPOL** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

**LAM** Ley de Arbitraje y Mediación

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOGGE** Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**LOEOP** Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

**LOEP** Ley Orgánica de Empresas Públicas

**LOES** Ley Orgánica de Educación Superior

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**LOSNC** Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

**LOGPE** Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

**LOREG** Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

**LOSPT** Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

**MAGAP** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MERNNR** Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**NUM.** Numeral

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PMA** Policía Militar Aduanera

**PPL** Persona(s) Privada(s) de la Libertad

**RO** Registro Oficial

**SATJE** Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SENESCYT** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**CONTENIDO**

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....</b>	<b>6</b>
CN – Consulta de Norma .....	6
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	6
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	6
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>8</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	8
AN – Acción por incumplimiento .....	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	12
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	12
EP – Acción extraordinaria de protección .....	12
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	14
EP – Acción extraordinaria de protección .....	14
<b>Inadmisión.....</b>	<b>16</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	16
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	17
AN – Acción por incumplimiento .....	18
CN – Consulta de norma .....	18
IC – Interpretación constitucional.....	19
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	19
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	19
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC).....	22
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	22
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	23
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	23
Auto de aclaración y ampliación / Otras decisiones.....	27
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES .....</b>	<b>28</b>
EP – Acción extraordinaria de protección .....	28
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	28
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS.....</b>	<b>29</b>
Audiencias públicas telemáticas .....	29

## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Constitucionalidad de la Disposición Interpretativa de la LOAH.	En las CN planteadas por la Unidad Judicial Multicompetente de Pedro Moncayo dentro de dos procesos laborales por pago de haberes laborales y despido intempestivo, se elevó a consulta la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la LOAH ante lo cual la CCE indicó que los fundamentos expuestos en dichas consultas de constitucionalidad de norma son idénticos a los ya analizados en la sentencia 23-20-CN/21. Dado que los hechos de las CN en cuestión ocurrieron el 27 de marzo y 03 de abril de 2020, es decir, previo a la entrada en vigencia de la LOAH, se subsumen en las hipótesis de hecho del num. 2 del decisorio de la sentencia 23-20-CN/21, el cual determinó que, en los casos pendientes o que se llegaren a presentar y que tengan como hipótesis de hecho la terminación de la relación laboral bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito con anterioridad a la vigencia de la LOAH, esto es el 22 de junio de 2020, no le será aplicable la indicada Disposición Interpretativa. Por tanto, dispuso que los jueces consultantes se remitan al decisorio 1 de la sentencia 23-20-CN/21.	<a href="#">33-21-CN y acumulado/22</a>

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Garantía de motivación en sentencias de apelación en materia laboral.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la CCE sostuvo que no se vulneró la garantía de motivación, dado que la decisión impugnada contó con una fundamentación fáctica suficiente para establecer los hechos considerados como probados en el caso y también contó con una fundamentación normativa suficiente en la que se identificaron las reglas en que se basó la decisión, además de una explicación de por qué estas se consideraron aplicables a los hechos. Adicionalmente, agregó que el fin de una EP no es determinar la corrección de la decisión de fondo de la sentencia impugnada (en este caso, la	<a href="#">269-16-EP/22</a>

	<p>procedencia o no de las pretensiones de la demanda laboral), sino, exclusivamente, establecer si los cargos de la EP han logrado demostrar la vulneración de un derecho fundamental. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que niega por improcedente el recurso de apelación de la providencia mediante la cual no se aceptó el pedido de suspensión de ejecución de sentencia, no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que negó por improcedente el recurso de apelación de la providencia mediante la cual no se aceptó el pedido de suspensión de ejecución de sentencia en un proceso civil, la CCE determinó que el auto no es objeto de esta acción, puesto que no puso fin al proceso al no resolver el fondo del asunto en litigio porque no analizó la nulidad; ni impedir la continuación del proceso porque se encontraba en fase de ejecución. Así también, la CCE constató que el auto impugnado tampoco provocaba gravamen irreparable, porque se trata de una providencia de mero trámite que negó un recurso inoficioso. Por lo tanto, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p><a href="#">53-17-EP/22</a></p>
<p>Seguridad jurídica en autos de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, dentro de un proceso de impugnación contra una resolución del SENA E relativa a los actos de aforo de productos de importación, la CCE indicó que no se vulneró la seguridad jurídica, ya que la Sala se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación propuesto, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">137-17-EP/22</a></p>
<p>Garantía de motivación en autos de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ dentro de un proceso de impugnación contra una multa, la CCE señaló que no existió vulneración a la garantía de motivación, pues la Sala enunció las normas en las que se encuentran las causales alegadas por la entidad accionante, se estableció su pertinencia y alcance en relación con las exigencias de fundamentación de cada una de ellas y, una vez que realizó la confrontación con el recurso de casación interpuesto, la Sala concluyó que el mismo no era admisible conforme al art. 6 num. 4 de la Ley de Casación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">471-17-EP/22</a></p>
<p>Garantías del debido proceso en los autos de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ dentro de un proceso de impugnación contra una rectificación de tributos, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes pues la Sala cumplió con aplicar las normas relativas al recurso de casación y no faltó a su deber de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Adicionalmente, resaltó que una violación a una regla de trámite no supone automáticamente una vulneración al debido proceso, es decir, no siempre existe relevancia constitucional de por medio. En cuanto a la alegación de vulneración a la motivación, la CCE expresó que el accionante no presentó ningún argumento sobre la insuficiencia de la motivación y que el auto de inadmisión enunció las normas que aplicó, por lo cual cumple con la fundamentación normativa suficiente. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">1542-17-EP/22</a></p>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión en sesiones realizadas el 11 y 21 de marzo de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (28) y, los autos de inadmisión (47) en los que los tribunales de la Sala de Admisión han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del CIADI, publicado en el Registro Oficial 499 de 21 de julio de 2021.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto 122, mediante el cual se ratifica la suscripción del CIADI, emitido por el presidente de la República. A criterio del accionante, la suscripción del convenio es incompatible con disposiciones constitucionales relativas a la restricción de derechos, contenido de derechos, seguridad jurídica, potestades de la Asamblea Nacional y supremacía constitucional, toda vez que, en su criterio, este inobserva la prohibición constitucional de someter a arbitraje internacional asuntos relacionados con cuestiones contractuales entre el Estado y sujetos de derecho privado o personas naturales; además, entre otras cuestiones, precisa que su suscripción implica someter la soberanía ecuatoriana a un marco regulatorio que es ajeno al espíritu de la CRE. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación por conexidad de normas con la causa 62-21-IN.	<a href="#">64-21-IN</a>
IN por el fondo y la forma de los arts. 3, 4, 5, 9 y 15 del Reglamento de la LAM, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021, suscrito por el presidente de la República, y publicado en el Registro Oficial No. 524, de 26 de agosto de 2021, que contemplan el arbitraje internacional cuya sede sea en el extranjero.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los arts. 3, 4, 5, 9 y 15 del Reglamento de la LAM, expedido mediante Decreto Ejecutivo 165, que contemplan al arbitraje internacional con sede en el extranjero como un mecanismo de solución de controversias. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas son contrarias a la CRE por la forma, debido a que facultan a las entidades públicas el sometimiento a arbitrajes internacionales que están expresamente prohibidos por la CRE, excediendo las competencias y límites establecidas en la misma norma suprema; además, argumentó que las normas impugnadas ceden jurisdicción nacional a favor de tribunales arbitrales internacionales, y vulneran la seguridad jurídica toda vez que permiten a una entidad pública someterse a un arbitraje internacional aun con posterioridad a la firma de un contrato, así como por admitir tal sometimiento inclusive de forma tácita. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	<a href="#">77-21-IN</a>
IN por el fondo de los arts. 1, 7, 46, 48, 51, 122 y 123 de la Ordenanza	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 7, 46, 48, 51, 122 y 123 de la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020, que contiene la Ordenanza Metropolitana del Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito. A criterio del accionante, las disposiciones	<a href="#">90-21-IN</a>



<p>Metropolitana No. 019-2020, publicada en la Edición Especial No. 1488 del R.O, de 18 de enero de 2021, que contiene la Ordenanza Metropolitana del Bienestar Animal en el DMQ.</p>	<p>impugnadas transgreden el art. 226 de la CRE porque permiten al Concejo Metropolitano legislar en materia de fauna urbana, siendo competencia exclusiva en esa materia del MAGAP, a través de AGROCALIDAD; además, señala que las disposiciones en cuestión contravienen el art. 148 del COOTAD, mismo que determina que los GAD tienen competencia para regular espectáculos públicos con animales, pero no para prohibir, específicamente, las peleas de gallos. Solicitó la suspensión temporal de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó acumular el caso a la causa 56-11-IN y acumulados, por conexidad en relación a las normas impugnadas, y negó la solicitud de suspensión de la norma al considerar que no se encontraba debidamente fundamentado.</p>	
<p>IN por el fondo de varias disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587, de 29 de noviembre de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 66, 193, 194 y de la disposición general séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas transgreden los principios del sistema económico, del régimen tributario y del sistema financiero, así como los objetivos de la política económica y de la política fiscal; toda vez que no consideran que las microempresas se encuentran en una crisis económica que se profundizó con la pandemia, situación que se agrava con las variaciones a la tarifa del impuesto a la renta. Además, señalaron que las normas impugnadas eliminan sin justificación varias exenciones tributarias. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó acumular el caso a la causa 110-21-IN, que se encuentra en fase de sustanciación, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p><a href="#">119-21-IN</a></p>
<p>IN por el fondo art. 95.2 de la LOEOP – Código de la Democracia –, y de los arts. 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 888, de 17 de agosto de 2020.</p>	<p>La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 95.2 de la LOEOP, Código de la Democracia, y de los arts. 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, que contienen los requisitos para inscribir las candidaturas para cargos de elección popular. A criterio de la accionante, las disposiciones impugnadas transgreden el principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales y el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que impiden que las personas –para cual el voto es facultativo como adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, las personas mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las FFAA y Policía Nacional, y las personas con discapacidad – puedan candidatizarse a ciertos cargos de elección popular por el hecho de no haber votado previamente, aun cuando la norma fundamental reconoce en estos supuestos que el voto no es obligatorio. Además, precisó que se restringe el derecho de participación por cuanto se vincula a una persona con una jurisdicción específica únicamente por haber votado en ella en el último proceso electoral. Solicitó la suspensión de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó acumular el caso a la causa 79-20-IN, por conexidad en las normas, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p><a href="#">123-21-IN</a></p>

<p>IN por el fondo de los arts. 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, aprobado por el Pleno del CJ mediante Resolución N.º 186-2021, publicada en el R.O No. 593, de 8 de diciembre de 2021.</p>	<p>La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional. A criterio de la accionante, las disposiciones impugnadas vulneran los principios de colaboración reglamentaria, legalidad y no retroactividad, además de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de tipicidad de las infracciones, del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación. De acuerdo con la accionante, desde el año 2017 no se ha realizado la evaluación de las juezas y jueces provinciales ni tampoco de los tribunales distritales; por lo tanto, al no determinarse el período de evaluación, existe la incertidumbre que pueda darse de forma retroactiva, aplicando normativa que no se encontraba vigente entre los años 2017 y 2021. Solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p><a href="#">128-21-IN</a></p>
<p>IN por el fondo de los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, no numerado a continuación del 7, 8, 10, 11, 12 y disposición general segunda de la Ordenanza que regula la emisión de la tasa de habilitación y control de actividades económicas en establecimientos en el cantón Guayaquil.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, no numerado a continuación del 7, 8, 10, 11, 12 y disposición general segunda de la Ordenanza que regula la emisión de la tasa de habilitación y control de actividades económicas en establecimientos en el cantón Guayaquil. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas vulneran el principio de legalidad, puesto que no contemplan la identificación del servicio público o actividad estatal vinculada al cobro del impuesto tributario; y señala que las disposiciones determinan como “tasa” a un tributo que impone una carga desproporcionada al accionar estatal del que se beneficia, que es inexistente, y priva de recursos propios a los sujetos pasivos sin recibir una prestación proporcional. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p><a href="#">1-22-IN</a></p>
<p>IN por el fondo de los arts. 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 emitida el 19 de noviembre de 2021 por el Pleno del CJ, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 585 de 25 de noviembre de 2021; y de los artículos 230.1 y 230.2. del COFJ.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 2, 7, y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 emitida por el CJ, y por conexidad de las normas, de los arts. 230.1 y 230.2 del COFJ, que determinan la competencia territorial de la Unidad Judicial y Tribunal de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. Los accionantes alegaron la vulneración del principio de desconcentración que rige la administración pública, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad, toda vez que, en atención a la distribución territorial del Estado, cada distrito judicial comprenderá como máximo una provincia y no podrá definirse a todo el territorio nacional como un solo distrito; y señala que las excepciones creadas mediante la resolución para el juzgamiento de los delitos tipificados en el COIP afecta a la certidumbre del ordenamiento jurídico y a la uniformidad de reglas que deben seguirse en dicha materia para la fijación de la competencia. Solicitaron la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró</p>	<p><a href="#">9-22-IN</a></p>

	que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
IN por el fondo y la forma de los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 40, 43.2, 56, 67, 70, 72, 80, 81, 84, 107 y 108 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia del COVID-19, publicada en el R.O No.587 de fecha 29 de noviembre de 2021.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 40, 43.2, 56, 67, 70, 72, 80, 81, 84, 107 y 108 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia del COVID-19. A criterio del accionante, la inconstitucionalidad por la forma se produce como consecuencia de la vulneración al principio de unidad de la materia pues contiene disposiciones en materia penal y administrativa, mientras que la materia de la ley en cuestión es económica y tributaria; además, precisa que la moción de aprobación del proyecto íntegro fue rechazada por la Asamblea Nacional. En cuanto al fondo, señala que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de progresividad, igualdad y equidad tributaria, pues realiza distinciones injustificadas respecto al impuesto a la herencia, declaración fiscal, entre otros. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación por conexidad de normas con la causa 110-21-IN.	<a href="#">11-22-IN</a>
IN por el fondo del art. 161 de la LOES, que determina el carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, y dispone la obligación de presentar anualmente un informe de auditoría externa.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 161 de la LOES, que determina el carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, y dispone la obligación de presentar anualmente un informe de auditoría externa. A criterio del accionante, la disposición impugnada afecta al presupuesto de la Universidad de Guayaquil y a los miembros de la comunidad universitaria, vulnerando el derecho al acceso gratuito a la educación, toda vez que dispone la necesidad de contratar una auditoría externa, aún cuando la universidad cuenta con una unidad de auditoría interna. Solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitido, y negó la solicitud de medida cautelar al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	<a href="#">12-22-IN y voto salvado</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de los arts. 54 numeral 4 de la CRE, 78 literal b de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el art. 103 del COOTAD, que contienen disposiciones relativas a las tierras comunitarias.	La Comuna accionante presentó AN solicitando que el GAD de Guayaquil dé cumplimiento al art. 57 num. 4 de la CRE, a lo dispuesto en el art. 78 literal b de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el art. 103 del COOTAD, que contemplan los derechos colectivos y la exoneración del pago de tasas e impuestos de las tierras comunitarias. La Comuna señaló que la entidad accionante sigue un juicio coactivo en su contra por el cobro de impuestos, estableciendo como medida cautelar la retención de su dinero en cualquier entidad financiera nacional o extranjera. Solicitaron la suspensión del juicio coactivo y la medida cautelar dispuesta en su contra. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC, y negó la petición de medida cautelar toda vez que no proporcionan argumentos suficientes que permitan demostrar i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii)	<a href="#">1-22-AN y voto en contra</a>

	gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando, y que justifiquen que este Organismo disponga una medida de esa naturaleza.	
AN de la disposición transitoria primera del COESCOP, que establece la obligación de expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal de los agentes civiles de tránsito.	Los accionantes presentaron AN solicitando que el GAD de Ambato dé cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria primera del COESCOP, que establece que en el lapso de ochenta días desde le entrada en vigor del código en cuestión, se expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal. Los accionantes alegaron que los agentes civiles de tránsito del GAD de Ambato no cuentan con un instrumento jurídico adecuado que regule las carreras de personal, proceso de selección y demás aristas referentes a la estabilidad laboral de este grupo de servidores públicos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC.	<a href="#">2-22-AN</a>
AN del art. 4 de la Ley de la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit, así como a la absolución de consulta del procurador general del Estado No. 26021, que se refieren a la asignación presupuestaria de la biblioteca en cuestión.	La fundación accionante presentó AN solicitando que el Ministerio de Cultura y Patrimonio dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit, así como a la absolución de consulta del procurador general del Estado No. 26021, que se refieren a la asignación presupuestaria de la biblioteca en cuestión. La accionante alegó que, desde el pronunciamiento del procurador, el monto recibido por la FBEAEP cubre apenas el 32% del valor que recibió en el periodo fiscal anterior, lo cual, sostiene, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Además, precisó que en el considerando cuarto de la Ley de la Biblioteca se refleja la intención del legislador, la cual fue evitar que se reduzca la asignación presupuestaria con el transcurso del tiempo, y que la FBEAEP cuente con los recursos suficientes para prestar los servicios que son de interés nacional. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC.	<a href="#">3-22-AN</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ tras haber sido destituido por haber incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, defensa y a presentar argumentos, toda vez que – a su criterio– los jueces obviaron tomar en consideración las alegaciones que eran determinantes y trascendentales para la resolución del caso, como es la falta de citación en el marco del procedimiento sumario administrativo e inobservancia del procedimiento sancionatorio por parte del CJ. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	<a href="#">2104-21-EP y voto en contra</a>
Posibilidad de solventar la presunta	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la AP propuesta en contra de EP Petroecuador, en calidad de entidad	<a href="#">3141-21-EP</a>

<p>vulneración de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>accionante, por la falta de pago de contratos de prestación de servicios a una empresa. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues señaló que los jueces resolvieron a través de una garantía constitucional una cuestión de contratación pública, misma que cuenta con su vía administrativa y judicial de impugnación, y cuya pretensión es una cuestión de mera legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos en casos en que se desnaturalice la AP y se conozcan a través de esta garantía cuestiones de otras materias de derecho.</p>	
<p>Posibilidad de establecer criterios constitucionales en procedimientos coactivos, así como corregir la presunta inobservancia de precedentes en el marco de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el juez de coactivas del IESS y la PGE, impugnando las medidas cautelares dictadas en un procedimiento de ejecución por una orden de cobro dentro del cual la accionante fue vinculada. El procurador judicial de la accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la libre circulación y movilidad y al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación, toda vez que – a su criterio– los jueces provinciales inobservaron que la limitación a la libre circulación fue ordenada por una autoridad que no tiene competencias para hacerlo, como lo es el funcionario ejecutor de coactivas del IESS, además señaló que los jueces se limitaron a señalar que el asunto sometido a su conocimiento era de mera legalidad, sin analizar la alegada vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer criterios constitucionales en los procedimientos coactivos, así como corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p><a href="#">3364-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión de aceptar parcialmente la AP propuesta por los accionantes contra el MSP y la PGE, en la que alegaron la vulneración de sus derechos en virtud de una serie de actos tendientes a impedir su contratación para realizar prácticas como médicos posgradistas en el contexto de la pandemia por el COVID-19. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la igualdad y no discriminación, pues – a su criterio– la tramitación del recurso de apelación excedió el tiempo razonable para resolver una garantía constitucional; además, alegaron que los jueces no se pronunciaron respecto a las pretensiones concretas que fundamentaron su recurso, lo cual provocó una incongruencia argumentativa, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados y corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p><a href="#">35-22-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta por un consorcio contra el Seguro Social Campesino del IESS, por la terminación unilateral de un contrato de prestación de servicios. El Seguro Social Campesino, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de aplicación de normas, pues a su criterio, los jueces de apelación inobservaron disposiciones constitucionales relacionadas con la potestad del Estado de dar por terminado un contrato cuando el contratista no reúne los requisitos. El Tribunal consideró que la demanda</p>	<p><a href="#">114-22-EP</a></p>



contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos y desnaturalización de la AP.

### Causas derivadas de procesos ordinarios

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia N. 8-19-IN/21 en una EP pendiente de resolución por parte de la CCE.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesta por el accionante dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de femicidio. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, en virtud de que fue impedido de fundamentar su recurso en una audiencia oral, pública y contradictoria, priorizando la resolución de la CNJ para aplicar una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no se encuentra contemplada en el COIP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia N. 8-19-IN/21 en una EP pendiente de resolución por parte de la CCE.	<a href="#">3161-21-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, defensa y motivación dentro de una impugnación de boleta de tránsito.	EP presentada contra el auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión de la demanda de impugnación de boleta de infracción de tránsito presentada por el accionante contra la CTE. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y al principio de inocencia, toda vez que –a su criterio– la falta de convocatoria a audiencia para justificar y fundamentar su impugnación es una clara limitación al acceso a la justicia, pues el juez resuelve y motiva su decisión conforme información que no es contrastada, ni observada por las partes procesales; además, sostuvo que no fue notificado con la mentada boleta de citación pues el correo señalado por la entidad de tránsito no era correcto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	<a href="#">3348-21-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la sentencia que negó por improcedente el recurso de plena jurisdicción presentado por el accionante en contra de la ESPOL, en el que impugnó la acción de personal mediante el cual fue cesado en sus funciones. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues –a su criterio– los jueces nacionales no tomaron en consideración sus alegatos y posición manifestada durante la audiencia de casación en ejercicio de su derecho a la defensa; además, señaló que los jueces aplicaron retroactivamente una norma al resolver el recurso de casación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados como consecuencia de la aplicación retroactiva de una norma.	<a href="#">3403-21-EP y voto en contra</a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-IN/21,	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal presentado por el accionante en el marco de un proceso en el que se determinó su responsabilidad por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, toda vez que –a su criterio– la judicatura en cuestión inadmitió su recurso de casación a través de una fase no prevista en	<a href="#">8-22-EP y voto en contra</a>

<p>relacionadas con la garantía del doble conforme.</p>	<p>materia penal e impidiendo que este fundamente su recurso de forma oral en una audiencia pública y contradictoria. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes jurisprudenciales contenidos en la sentencia 1965-18-EP/21 y 8-19-IN/21, y verificar si la CNJ ha regulado la laguna estructural consistente en la omisión de instituir un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificado su inocencia en instancia.</p>	
<p>Posibilidad de establecer criterios relacionados con el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado y su relación con el principio de legalidad dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por la accionante dentro de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el delito de abuso de confianza. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir; y, el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que señaló que la inadmisión de su recurso se llevó a cabo sin haberse convocado a una audiencia oral pública y contradictoria, y bajo una figura jurídica inexistente en la normativa penal, lo cual impidió que pueda fundamentar su recurso y ser escuchada por la autoridad judicial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse respecto al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado y su relación con el principio de legalidad.</p>	<p><a href="#">128-22-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales relacionados con la aplicación temporal de las normas procesales que regulan la figura del abandono, particularmente en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que decidió no casar el auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante dentro de un proceso de impugnación de visto bueno. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y a la motivación, toda vez que –a su criterio– los jueces inobservaron que la declaratoria de abandono del recurso de apelación, provocaba una retrotracción y renuncia de los derechos constitucionales del trabajador, lo cual demuestra que los operadores de justicia no analizaron el caso sometido a su conocimiento a la luz del principio de favorabilidad pro trabajador. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes constitucionales relacionados con la aplicación temporal de las normas procesales que regulan la figura del abandono, particularmente en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, y su vínculo con la protección de derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#">129-22-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la importancia de la citación por medio de carteles fijados en las embajadas y consulados de Ecuador en el mundo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa y tutela judicial efectiva, toda vez que señaló que no fue citado con la demanda en el proceso, pues la diligencia se llevó a cabo mediante la prensa, mientras él se encontraba residiendo en Estados Unidos. El Tribunal precisó que, en virtud de que el accionante alegó haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada dos años después de emitida, se considera que la misma fue presentada dentro del término legal establecido para el efecto; además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente relacionado con la importancia de la citación por medio de carteles fijados en las embajadas y consulados de Ecuador en el mundo.</p>	<p><a href="#">167-22-EP</a></p>

Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el derecho a la defensa y los parámetros para que proceda la citación por la prensa.	EP presentada contra la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal entre el accionante y una persona. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues señaló que no fue citado en legal ni debida forma ni notificado con la sentencia, toda vez que la citación se realizó por la prensa, mientras él se encontraba residiendo en el extranjero. El Tribunal precisó que, en virtud de que el accionante alegó haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada seis años después de emitida, se considera que la misma fue presentada dentro del término legal establecido para el efecto; además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el derecho a la defensa y los parámetros para que proceda la citación por la prensa.	<a href="#">190-22-EP</a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la declaratoria de abandono dentro de una querella.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querella propuesta por el accionante por el presunto delito de calumnia. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso, pues señaló que la declaratoria de abandono se dio en el contexto de la práctica de una pericia que se encontraba pendiente. El Tribunal precisó que, pese a que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, la declaratoria de abandono sí podría generar un gravamen irreparable, toda vez que –por el tiempo transcurrido– el accionante se vio impedido de iniciar un nuevo proceso con las mismas pretensiones. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la declaratoria de abandono.	<a href="#">197-22-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al doble conforme dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por los accionantes en el marco de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el presunto cometimiento del delito de robo. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, derecho a recurrir, a la motivación, y a la seguridad jurídica, toda vez que no tuvieron la oportunidad de fundamentar su recurso, ni se tomó en consideración el principio de doble conforme, toda vez que su culpabilidad fue declarada por primera vez en apelación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho al doble conforme.	<a href="#">213-22-EP y voto salvado</a>

## Inadmisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN del art. 19 de la Ley No. 00, por haberse presentado respecto de una disposición que ya fue analizada por una sentencia que	El accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley No. 00 o Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que reformó el art. 164 de dicha ley, y que –en lo principal– contempla la adjudicación de listas para assembleístas de circunscripción nacional. El Tribunal precisó que, mediante sentencia 028-12-SIN-CC, la CCE se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, por lo que la acción recae sobre una norma jurídica respecto de la cual existe un pronunciamiento	<a href="#">51-19-IN</a>



tiene efectos de cosa juzgada.	con efecto de cosa juzgada, incurriendo en la causal de inadmisión del num. 4 del art. 84 de la LOGJCC.	
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Quevedo. El Tribunal precisó que el accionante no expuso argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los que consideró que existe una incompatibilidad normativa entre la ordenanza impugnada y disposiciones constitucionales; además, evidenció que el accionante alegó como fundamento de la acción, que habría sido removido de su cargo dentro del Cuerpo de Bomberos con base en la aplicación de la norma impugnada, lo cual habría vulnerado sus derechos, cuestión que no es materia del control abstracto de constitucionalidad. Finalmente, recordó al accionante que la inadmisión de su demanda por cuestiones de forma, no impide que pueda presentar, en estricto respeto a los requisitos de la LOGJCC, una nueva demanda de inconstitucionalidad.	<a href="#">2-22-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo contra los arts. 33, 39.3, 117 y 120 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. En el criterio del accionante, la ley impugnada vulnera el principio de progresividad de los derechos, y la atención preferencial para afianzar una cultura de paz y desarrollo socioeconómico de los cantones que se encuentren dentro de una franja fronteriza. El Tribunal evidenció que la demanda no contiene premisas claras, ciertas, específicas y pertinentes que permitan evidenciar una presunta incompatibilidad entre las normas impugnadas y las presuntamente infringidas, toda vez que el accionante se limitó a realizar alegaciones de manera general.	<a href="#">13-22-IN</a>

## IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IA por no cumplir con el objeto de la garantía.	IA propuesta contra la Resolución del COE Nacional del 29 de noviembre de 2021 que –entre otros– dispuso la obligatoriedad de presentar el certificado de vacunación previo a ingresar al país. El Tribunal precisó que un acto administrativo con efectos generales se diferencia de un acto normativo, por el hecho de que este último además de tener un carácter general, goza de la calidad de permanencia y es parte integrante del ordenamiento jurídico, es decir, el acto normativo no se agota con su cumplimiento ni de forma directa y se mantiene vigente hasta que sea revocado de conformidad con los procedimientos legales y constitucionales. En ese sentido, precisó que la disposición impugnada goza de generalidad, en tanto no crea, extingue o modifica derechos de personas individualizadas, sino que regula de manera abstracta y general la conducta que debe observarse frente a un supuesto fáctico, con lo cual se trata de un acto normativo y no administrativo de efectos generales.	<a href="#">1-22-IA</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó AN solicitando que la CGE dé cumplimiento a lo establecido en los arts. 56, 71 y 72 de la LOCGE, que dispone el plazo para la determinación de responsabilidad civil culposa por parte de la entidad. El Tribunal evidenció que el accionante, lejos de cuestionar el incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico, controvierte el proceso de determinación de responsabilidad civil que la CGE siguió en su contra, cuestiones que pueden ser conocidas en otras vías judiciales previstas para tal efecto; incurriendo en las causales de inadmisión de los num. 3 y 4 del art. 56 de la LOGJCC.	<a href="#">9-22-AN</a>

## CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por existir un dictamen de la CCE que declara la inconstitucionalidad de la norma consultada.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 25 de la LOAH, sobre la estabilidad de trabajadores de la salud, en relación con lo dispuesto en el art. 46 de la LOREG, que contiene disposiciones relacionados con el concurso para el personal. El Tribunal precisó que mediante la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, se declaró la inconstitucionalidad de la norma consulta con efecto de cosa juzgada, en virtud de lo cual, señaló que la pretensión del juez consultante se refiere a la clase de nombramientos que debería otorgar a los accionantes, y no una cuestión de constitucionalidad de la norma consultada.	<a href="#">46-21-CN</a>
Inadmisión de CN por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia de los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSCNP, respecto a la expropiación por utilidad pública e interés social.	El tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSNCP, que se refiere a la negociación y precio de un bien que ha sido declarado de utilidad pública y de interés social. El Tribunal precisó que la argumentación de la judicatura consultante se concentra en la interpretación de normas infra constitucionales y no propiamente en una supuesta incompatibilidad entre la aplicación de la norma consultada y la CRE, específicamente, se centra en que la Corte determine cómo deberían entenderse los términos jurídicos contenidos en las normas de la LOSNCP; lo cual, no es susceptible de ser resuelto a través de una consulta de constitucionalidad de norma.	<a href="#">2-22-CN</a>
Inadmisión de CN por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia de los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSCNP, respecto a la expropiación por utilidad pública e interés social.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSCNP, en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que, a pesar de que el juez consultante identificó los preceptos constitucionales que estimó infringidos, no argumentó de qué manera la norma consultada sería contraria a dichos preceptos, y pretende que la Corte analice la naturaleza jurídica e interprete el sentido del término “consignación”, en virtud de lo cual no identificó argumentos dirigidos a fundamentar una duda respecto de la constitucionalidad de la norma, ni estableció la relevancia procesal en el caso concreto.	<a href="#">3-22-CN</a>
Inadmisión de CN por falta de argumentación clara y	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 560 numeral 5, 563 numeral 5, y 654 numeral 1 del COIP, que contiene el principio de oralidad, y disposiciones	<a href="#">4-22-CN</a>

precisa de la relevancia de los arts. 560, 563 y 654 del COIP, sobre la validez de la apelación oral en un proceso penal.	relativas a las audiencias y el recurso de apelación. La consulta, en términos generales, estaba encaminada a solventar la validez de la apelación oral de la sentencia, toda vez que el COIP no reconoce dicho recurso de la decisión oral en audiencia. El Tribunal consideró que la judicatura consultante no expuso las razones por las que consulta la constitucionalidad de las disposiciones normativas en relación con la incompatibilidad con la CRE y las afectaciones al caso concreto.	
Inadmisión de CN por falta de argumentación clara y precisa de la relevancia del art. 698 del COIP, respecto a quienes no pueden beneficiarse del régimen semiabierto.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 698 del COIP, que determina que no podrán acceder al régimen semiabierto las PPL que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, entre otros. El Tribunal consideró que el juez consultante, si bien identificó la normativa cuya constitucionalidad consulta y los principios constitucionales que se presumen infringidos, no estableció un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales, así como tampoco determinó la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	<a href="#">5-22-CN</a>

## IC – Interpretación constitucional

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IC por no cumplir con el objeto de la garantía.	El accionante, en calidad de director del CJ, presentó una solicitud de interpretación constitucional del art. 11 num. 9 de la CRE, que dispone que el derecho de repetición es un mecanismo judicial para recuperar lo que el Estado ha pagado por hechos antijurídicos generados por la acción u omisión de uno de sus funcionarios. El Tribunal indicó que existen tres requisitos que determinan el objeto de la IC: que la disposición cuya interpretación se solicite corresponda a la parte orgánica de la CRE –esto es, estructura de las instituciones públicas, a las formas de gobierno o a la división de poderes–; que el objeto de la petición se refiera a establecer el alcance de las normas consultadas, y que el tema materia de interpretación no haya sido desarrollado en una ley. De esta forma, evidenció que el artículo cuya interpretación se solicita corresponde a la parte dogmática de la CRE toda vez que regula los principios esenciales para el ejercicio de los derechos.	<a href="#">1-22-IC</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las sentencias inhibitorias dentro de un proceso de partición de bienes no son objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia inhibitoria por considerar que existía falta de legitimación pasiva dentro de un proceso de partición de bienes. El Tribunal recordó que, conforme se ha establecido en otras ocasiones, las sentencias inhibitorias no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones y no causan cosa juzgada material sino únicamente formal; y señaló que, si bien impiden que las pretensiones contenidas en la demanda sean conocidas dentro del proceso, no impiden que las mismas	<a href="#">2530-21-EP</a>

	<p>puedan ser discutidas posteriormente puesto que el actor puede presentar nuevamente su demanda cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. En tal virtud, señaló que la sentencia impugnada no es objeto de EP.</p>	
<p>El auto a través del cual un juez se abstiene de tramitar una demanda de cesión de bienes en un proceso de alimentos, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto a través del cual el juez de instancia se abstuvo de tramitar la demanda de cesión de bienes y dispuso su archivo al considerar que no fue completada en el término otorgado para el efecto, en el marco de un proceso de alimentos. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es objeto de EP, toda vez que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que, no causó cosa juzgada material y si bien impidió que las pretensiones contenidas en la demanda de cesión de bienes sean conocidas, no impide que las mismas puedan ser discutidas posteriormente puesto que el accionante puede presentar nuevamente su solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Además, recordó a las autoridades judiciales que la tramitación de los procesos que involucran los derechos de niños, niñas y adolescentes exigen un tratamiento acorde al principio de celeridad para asegurar el respeto de normas y la máxima protección de derechos, debiendo evitar que las partes retarden indebidamente el proceso.</p>	<p><a href="#">2665-21-EP</a></p>
<p>Los autos dictados en fase de ejecución de una sentencia de AP no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP propuesta contra el ISSPOL ante la negativa de solicitud de montepío de una persona, así como contra el auto dictado por el juez de instancia que negó la EP presentada por la entidad accionante, y contra el auto que indicó que la razón de ejecutoria de la sentencia de apelación se encuentra a disposición de las partes procesales. El Tribunal señaló que la acción se planteó contra autos que fueron emitidos durante la fase de ejecución del proceso, por lo que dichas decisiones no son definitivas, y en ese sentido, no son objeto de EP. Por su parte, respecto a las sentencias impugnadas, consideró que la demanda fue presentada de forma extemporánea. Finalmente, llamó la atención a la jueza de instancia por haber negado la EP, examen que es competencia exclusiva de la CCE.</p>	<p><a href="#">2907-21-EP y voto salvado</a></p>
<p>Las decisiones dictadas dentro de un juicio de inscripción de escritura pública no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la demanda de inscripción de escritura propuesta por la accionante contra la registradora de la propiedad del cantón Lomas. El Tribunal precisó que el juicio de inscripción de escritura pública es de jurisdicción voluntaria, no contenciosa, por lo que la decisión impugnada no impide el inicio de un nuevo proceso, toda vez que existe una vía ordinaria pertinente para que se declare la nulidad de dicha escritura; de este modo, consideró que la decisión impugnada no puso fin al proceso ni causa un gravamen irreparable.</p>	<p><a href="#">3047-21-EP</a></p>
<p>La decisión que rechaza la solicitud de revocatoria de medidas cautelares reales, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la resolución que ratificó las medidas cautelares reales dispuestas contra un vehículo en el marco de un proceso penal por el presunto delito de daños materiales. El Tribunal precisó que la resolución que rechaza la solicitud de revocatoria de medidas cautelares reales no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, puesto que este, por su naturaleza, no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni tampoco impide la continuación del proceso; además, señaló que la resolución impugnada no podría generar un gravamen irreparable pues las medidas cautelares son de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas no pueden persistir indefinidamente.</p>	<p><a href="#">3194-21-EP</a></p>

<p>El auto que niega un recurso de apelación en contra del auto de prescripción de la acción contravencional, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto en el marco de un proceso en el que se declaró la prescripción de la acción contravencional presentada por el accionante contra PROAUTO C.A. y General Motors del Ecuador. El Tribunal consideró que el auto impugnado declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de prescripción de la acción contravencional, al ser inoficioso, es decir, que no está contemplado en la legislación según los términos del art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; en virtud de lo cual, se desprende que la decisión impugnada no resolvió el fondo del asunto. La CCE observa que el accionante no ha aportado argumentación alguna relacionada con la existencia de un gravamen irreparable, lo que, en principio, no ocurriría, en cuanto se dejó a salvo las acciones civiles y administrativas a las que hubiera lugar.</p>	<p><a href="#">3366-21-EP</a></p>
<p>Los autos dictados dentro de un procedimiento concursal, que niegan la solicitud de revocatoria de medidas cautelares, no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra los autos dictados en el marco de un procedimiento concursal. El Tribunal precisó que las decisiones impugnadas, que declaran la imposibilidad de levantar la medida de prohibición de salud y niegan el recurso de revocatoria, no son objeto de EP toda vez no son definitivos, no resuelven sobre el fondo de las pretensiones, ni impiden la continuación del juicio.</p>	<p><a href="#">3407-21-EP</a></p>
<p>La decisión respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso de casación, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal evidenció que se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación propuesto por el SRI dentro del proceso de origen, por lo que no puede afirmarse que el auto impugnado tiene el carácter de definitivo, en cuanto el proceso continúa su curso y debe concluir con la emisión de la sentencia respectiva por parte de la CNJ.</p>	<p><a href="#">49-22-EP</a></p>
<p>El auto que resuelve recursos improcedentes no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó por improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante contra la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo, dentro de un proceso penal seguido en su contra por violencia psicológica. El Tribunal precisó que el auto impugnado no puede ser considerado como válido para conocer la acción constitucional porque fue producto de un recurso indebidamente propuesto, toda vez que se interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y luego recurso de casación, lo cual resulta improcedente en casación conforme los arts. 656 y 657 del COIP.</p>	<p><a href="#">102-22-EP</a></p>
<p>El auto inhibitorio dentro de un proceso penal no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto inhibitorio dictado dentro de un proceso penal por el presunto cometimiento de la contravención por proferir expresiones de descrédito o deshonra en contra de otra persona. El Tribunal precisó que la decisión impugnada consiste en un auto inhibitorio que determinó que el proceso penal debía ser sustanciado en primera instancia, toda vez que accionado fue denunciado por sus propios derechos y no en calidad de concejal; en tal virtud, el auto impugnado no puso fin al proceso no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo, más aún cuando se evidencia que el proceso continúa tramitándose en la instancia correspondiente.</p>	<p><a href="#">152-22-EP</a></p>

El auto que niega un recurso inoficioso no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que resolvió rechazar el recurso de apelación propuesto contra el acuerdo transaccional de inventario y alistamiento de bienes aprobado dentro de un procedimiento voluntario para inventario de bienes de sociedad conyugal. El Tribunal precisó que, conforme lo establece el art. 235 del COGEP, la transacción es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, por lo que el recurso de apelación presentado por la accionante devenía en inoficioso, por lo que el auto impugnado no cumple con el objeto de EP.	<a href="#">176-22-EP</a>
Las decisiones que se dictan dentro del proceso de ejecución de una sentencia constitucional, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto resolutorio a través del cual se aprobó el valor de reparación económica señalado en el informe pericial, en el marco de la ejecución de una sentencia constitucional. El Tribunal precisó que los autos emitidos en fase de ejecución de sentencias constitucionales, la Corte ha establecido que éstos no son objeto de EP, toda vez que no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Además, conforme la sentencia 1707-16-EP/21, que aclaró la regla 11.b contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, los autos que determinan el monto de reparación económica ordenada en una sentencia constitucional solo pueden ser conocidos a través de EP, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable, es decir, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, dispuso que se remita la demanda a la STJ, de manera que la información que consta en ella sea analizada en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia constitucional 56-17-IS/21.	<a href="#">315-22-EP</a>

### Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de legitimación activa en EP de accionantes que comparecen en calidad de testigos dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de instancia que declaró la culpabilidad de una persona por el cometimiento del delito de porte de armas. El Tribunal consideró que el accionante, calificado por la FGE como testigo dentro del juicio penal, no justificó su legitimación como sujeto procesal dentro del proceso de origen, de tal manera que no se encuentra legitimado para presentar la EP. Adicionalmente, señaló que el accionante no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios para tutelar su pretensión como víctima de un delito penal, específicamente, a través de una acusación particular en la justicia ordinaria.	<a href="#">160-22-EP</a>

### Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por ineficacia de recursos propuestos con posterioridad a la emisión de la decisión impugnada.	EP presentada contra el auto interlocutorio que declaró la inejecutabilidad del acto administrativo presunto alegado por el accionante contra el BIESS y la PGE. El Tribunal precisó que la presentación del recurso de revocatoria fue inoficiosa, toda vez que dicho recurso únicamente procede contra autos de sustanciación, mientras que el auto que declara la inejecutabilidad del acto presunto, es de naturaleza interlocutoria. En este	<a href="#">3426-21-EP</a>



	sentido, su presentación no interrumpió el término para la ejecutoria del auto impugnado.	
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesta por el accionante dentro de un proceso en el que se determinó su culpabilidad por el delito de estafa. El Tribunal verificó que el auto impugnado se ejecutorió con la negativa de la revocatoria solicitada, en virtud de lo cual la demanda fue presentada fuera del término legal para ser admitida.	<a href="#">116-22-EP</a>

## Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA E en el marco de un proceso administrativo. El Tribunal precisó que, conforme lo contempla el art. 270 del COGEP, la entidad accionante tenía a su disposición el recurso de revocatoria, que se constituye como un recurso adecuado y eficaz para solventar su pretensión, además evidenció que la entidad accionante no justificó que el recurso no haya sido adecuado o que la falta de interposición del mismo no sea atribuible a su propia negligencia.	<a href="#">3293-21-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por EP Petroecuador dentro de un proceso laboral, al considerar que la entidad accionante no completó ni aclaró la demanda en el término establecido para el efecto. El Tribunal precisó que el art. 270 del COGEP prevé que se podrá impugnar el auto que inadmite el recurso de casación a través del recurso horizontal de revocatoria, cuando la inadmisión se deba a no haber aclarado o completado el recurso de casación de manera oportuna; en virtud de lo cual, evidenció que la entidad accionante contaba con un recurso adecuado y eficaz para solventar cualquier error cometido por la conjueza en fase de admisibilidad, así como tampoco justificó que su falta de interposición no sea atribuible a su propia negligencia.	<a href="#">54-22-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación por haber sido presentado extemporáneamente en un proceso civil.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo interpuesto por la accionante dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El Tribunal precisó que, pese a haber sido debidamente notificada la sentencia de segunda instancia, por negligencia atribuible a la accionante, no se presentó el recurso de casación dentro del término legal y, por tanto, no se agotó este recurso, incumpliendo con el requisito del art. 61 num. 3 de la LOGJCC.	<a href="#">132-22-EP</a>

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión dentro de un	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto contra la decisión que declaró sin lugar la demanda de ejecución de silencio administrativo. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que los argumentos aportados en la demanda contenían un relato de los hechos que dieron origen al juicio contencioso administrativo, sin justificar de qué manera la decisión impugnada vulneró los derechos constitucionales alegados, y precisó que los accionantes se limitaron a	<a href="#">2276-21-EP y voto en contra</a>

proceso de ejecución de silencio administrativo.	expresar su mera inconformidad con el auto impugnado, al considerar que la inejecutabilidad del silencio administrativo deviene en un perjuicio económico, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión y por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso penal.	EP presentada contra las sentencias dictadas dentro de un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad del accionante por el cometimiento del delito de concusión. El Tribunal evidenció que el accionante no proporcionó una justificación jurídica que demuestre como las actuaciones judiciales de sancionar, condenar y confirmar la sentencia recurrida, vulneran en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados, centrandolo su fundamento en las facultades de los funcionarios de la CGE y en cuestiones propias de los hechos que dieron lugar al proceso penal, sin relacionar una actuación u omisión cometida por las autoridades judiciales; además, señaló que el accionante se limitó a expresar su inconformidad con la decisión ratificada por las sentencias impugnadas. Finalmente, consideró que <i>prima facie</i> el caso no permitiría solventar una presunta vulneración de derechos, ni corregir la inobservancia o establecer precedentes constitucionales, ni sentencias sobre asuntos de relevancia, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1, 3, y 8 del art. 62 del LOGJCC.	<a href="#">2234-21-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el SENESCYT, el Banco del Pacífico S.A. y la PGE, alegando la vulneración de sus derechos provocada presuntamente por la negativa de la condonación de su deuda con la Institución por tener una enfermedad catastrófica. El Tribunal evidenció que el accionante no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata vulneraron los derechos invocados, y centró su argumento en la falta de aplicación de la LOSPT, incurriendo así en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 4 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, dispuso remitir el caso a la Sala de Selección.	<a href="#">3100-21-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la AP propuesta contra el Distrito de Educación 01D01, por no cancelar la remuneración de una funcionaria de acuerdo con el manual de puestos. El Tribunal precisó que la mera transcripción de una parte de la sentencia impugnada no constituye una base fáctica <i>per se</i> , pues debe colegirse un señalamiento concreto que evidencie la acción u omisión de la autoridad judicial, situación que no se evidencia en la demanda; además, indicó que no existen elementos que permitan evidenciar potenciales violaciones de derechos que por su gravedad ameriten un pronunciamiento de la Corte, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">3405-21-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta o errónea aplicación de la ley en el marco	EP presentada contra el auto que declaró inejecutable la pretensión de la accionante dentro de una demanda de ejecución de silencio administrativo contra el BIESS. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que los argumentos vertidos en la demanda, lejos de demostrar en qué forma directa e inmediata las actuaciones de los jueces vulneraron los derechos alegados por la accionante, se centraron en la inconformidad de esta con la decisión impugnada y en la falta de aplicación de norma infraconstitucional pertinente a la resolución del caso, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1, 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">3461-21-EP y voto en contra</a>



de un proceso de ejecución de silencio administrativo.		
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el ARCOTEL, impugnando la cesación de su cargo en la institución. El Tribunal evidenció que la demanda del accionante contenía cargos relacionados únicamente con su inconformidad con los razonamientos de la decisión impugnada, incurriendo en la causal de inadmisión del num. 3 del art. 62 de la LOGJCC. Adicionalmente, determinó un abuso del derecho por parte del accionante por la presentación de varias AP sobre los mismos hechos, en contra de la misma institución y con idéntica pretensión, motivo por el cual, dispuso al CJ para que inicie una investigación de la actuación del accionante.	<a href="#">16-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta contra el CJ, en calidad de entidad de accionante, por la destitución de un funcionario por manifiesta negligencia. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la entidad accionante no desarrolló una justificación jurídica que permita evidenciar cómo la actuación de los jueces vulneró de forma directa e inmediata los derechos alegados, y evidenció que el fundamento de la demanda se centró en la valoración de lo equivocada de la sentencia impugnada, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">25-22-EP y voto en contra</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal interpuesto por el accionante, en calidad de acusador particular, al considerar que este no estaba legitimado para intervenir en el proceso como presunta víctima pues el delito de enriquecimiento privado no justificado no contiene de manera particular una persona a quien el cometimiento del delito de afecta directamente. El Tribunal precisó que, conforme se señaló en la sentencia 1158-17-EP/21, la incongruencia argumentativa no se produce cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino, exclusivamente, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. De este modo, indicó que el argumento del accionante no contiene la razón por la que era importante o relevante referirse a los alegados expuestos en su recurso de casación, incumpliendo el requisito de admisibilidad del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">42-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta contra el IESS, mediante la cual se solicitó la aplicación del art. 25 de la LOAH. El Tribunal consideró que la entidad accionante, a pesar de haber identificado la presunta inobservancia de la sentencia 18-21-CN, no justificó de qué manera dicho precedente podía ser aplicado a su caso y la relevancia que hubiera tenido en la decisión impugnada, incurriendo en la causal de inadmisión del num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">61-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la resolución emitida por el SENA E a través de la cual se reclasificó la partida arancelaria de la mercadería importada por Boehringer Ingelheim del Ecuador S.A. El Tribunal consideró que la empresa accionante, lejos de establecer de qué forma la actuación de la autoridad judicial vulneró los derechos alegados, centró su fundamentación en lo injusto o equivocado de la decisión, pues sostiene que la decisión desconoce la facultad determinadora de la administración aduanera; además señaló que el caso no permitiría	<a href="#">67-22-EP</a>

un proceso contencioso tributario.	pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos constitucionales, incurriendo en las causales de inadmisión 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso de declaratoria de unión de hecho.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación y contra el auto de aclaración y ampliación presentado dentro de un proceso de declaratoria de reconocimiento de unión de hecho. El Tribunal precisó que la accionante alegó que no se trataron puntos fundamentales del recurso de casación, sin explicar qué puntos no fueron abordados por los jueces nacionales, y tampoco identificó de qué manera esa falta de motivación, provocaba una incongruencia normativa; y, al contrario, la accionante se limitó a establecer la presunta injusticia cometida por la sentencia impugnada, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">73-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta o errónea aplicación de la ley dentro de una acción de hábeas corpus / Envío a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante en el marco de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de abuso sexual. El Tribunal consideró que el argumento del accionante se centró en lo injusto de la sentencia impugnada, debido a que los jueces nacionales no acogieron su solicitud de audiencia, sin explicar de qué forma tales accionantes vulneraron de forma directa e inmediata los derechos alegados, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1, 3, y 4 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, dispuso remitir el caso a la Sala de Selección.	<a href="#">75-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia constitucional dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra la Dirección Distrital de Educación de Esmeraldas y la PGE impugnando el sumario administrativo que culminó con su destitución. El Tribunal evidenció que la demanda no contiene un argumento claro sobre la vulneración de derechos como consecuencia de la acción u omisión de la autoridad judicial, demás señaló que el accionante no expuso argumentos que justifiquen la relevancia constitucional, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1, 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, dispuso remitir el caso a la Sala de Selección.	<a href="#">81-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de un proceso por contravención en defensa del consumidor.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la resolución que declaró la prescripción del ejercicio de la acción dentro de un proceso por contravención en defensa del consumidor por servicios defectuosos. El Tribunal consideró que los cargos alegados en la demanda incumplen con identificar las actuaciones u omisiones de la Sala que justifiquen argumentadamente la vulneración de derechos constitucionales en forma directa e inmediata; y al contrario, se limitaron a transcribir los hechos que dieron lugar al proceso de origen y sus argumentos en el mismo, incumpliendo el requisito de admisibilidad del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">218-22-EP</a>
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión, en la falta o errónea aplicación de la ley, y por falta de	EP presentada contra la sentencia que negó la acción de nulidad del laudo que aceptó la demanda arbitral propuesta en contra de la compañía accionante. El Tribunal verificó que la accionante se limitó a plantear su desacuerdo con la resolución de la causa, limitando su fundamento a señalar los presuntos errores cometidos por el presidente de la Corte Provincial, así como a la falta de aplicación de los requisitos del art. 95 del COGEP. Además, precisó que la compañía accionante no justificó la	<a href="#">231-22-EP</a>

relevancia constitucional dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral.	relevancia constitucional del problema jurídico o su pretensión, ni tampoco que el caso permita crear precedentes o se encuentre revestido de relevancia y trascendencia nacional, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 2, 3, 4 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta o errónea aplicación de la ley dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta en contra de la Empresa CNEL-EP y la PGE, por la desvinculación de una funcionaria. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la entidad accionante no aportó una base fáctica y una justificación jurídica relacionada con la presunta vulneración del derecho a la libertad de contratación y a la motivación; y, al contrario, se limitó a expresar su inconformidad con la forma en que la sala analizó y aplicó las normas de la LOSEP y LOEP, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1, 3, y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">321-22-EP y voto salvado</a>

### Otras decisiones

Auto de aclaración y ampliación / Otras decisiones		
Tema específico	Criterio	Auto
No procede el recurso de revocatoria de un auto de inadmisión de IA.	Frente a la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de la demanda de IA presentada por la accionante, el Tribunal recordó que el pedido de revocatoria no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico frente a los autos de inadmisión conforme el CRSPCCC, por lo que su presentación deviene en improcedente.	<a href="#">19-20-IA</a>
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra el laudo emitido dentro de un proceso arbitral propuesto contra el MERNNR y la PGE, que comparece en calidad de entidad accionante. El Tribunal evidenció que la demanda de la PGE fue presentada de forma extemporánea, toda vez que fue interpuesta un año después de la notificación de la decisión impugnada.	<a href="#">2727-21-EP y voto en contra</a> (auto de aclaración y ampliación)

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional y notificadas durante el mes de marzo de 2022.

#### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo por cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó las medidas ordenadas en sentencia por medio del SATJE, estas son el resorteo judicial del recurso de apelación y la continuación de la tramitación de la causa correspondiente. Además, la Corte verificó la medida de difusión de la sentencia entre las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales por parte del CJ como sujeto obligado de la sentencia. Con estos antecedentes, este Organismo determinó el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia 2578-16-EP/21 y, al no existir medidas de reparación pendientes a ser ejecutadas, dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">2578-16-EP/22</a>

### IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo por cumplimiento integral.	La Corte resolvió declarar el archivo del caso N° 72-12-IS, al verificar el cumplimiento integral de las medidas dictadas dentro de la sentencia 56-15-SIS-CC. En este sentido, este Organismo reconoció el cumplimiento de la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble objeto del litigio, por parte del GAD del cantón Puerto López, y el pago del precio justo a favor de su dueño y accionante, así como la ejecución y pago de la reparación económica fijada por el TDCA-Portoviejo. La Corte había requerido al accionante que manifieste su conformidad con los valores recibidos en un término determinado; al no hacerlo y tras la revisión de los documentos habilitantes sobre el pago a favor del accionante, la Corte entendió su conformidad y declaró el cumplimiento integral de las medidas ordenadas.	<a href="#">72-12-IS/22</a>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de marzo, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 3 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o *amici curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
07/03/2022	29-21-AN	Carmen Corral Ponce	AN presentada el 26 de mayo de 2021, por el Ab. José Loja Mendoza y el señor Adrián Ruiz Guevara, procurador común de un grupo de miembros de la extinta Policía Militar Aduanera (PMA) en contra del MEF, y la PGE, por el presunto incumplimiento de las siguientes normas: a) art. 65, ahora 66, del ERJAFE, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 1634, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994; b) los arts. 1 y 9 del Reglamento de Supresión de Puestos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 326 de 20 de julio de 1993; y, c) Acuerdo Ministerial No. 283 de 28 de abril de 1994, emitido por el exministro de Finanzas y Crédito Público, Econ. César Robalino Gonzaga, el cual no habría sido notificado a los miembros de la ex PMA y mediante el cual se suprimieron sus puestos de trabajo. Adicionalmente, del contenido de la demanda se observa que los accionantes también acusan el incumplimiento de Ley Orgánica de Aduanas en su disposición transitoria cuarta, y el Acuerdo Ministerial No. 284 de 28 de abril de 1994.	Transmisión por Radio

16/03/2022	1452-17-EP	Karla Andrade Quevedo	EP presentada por Dolores Moncayo Ordóñez, y por los que representa a los ex trabajadores del IESS, en calidad de procuradora común, en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la AP Nro. 04488-2016, seguida en contra de la Directora General, el Presidente del Consejo Directivo y del vocal Felipe Pezo Zúñiga, del Consejo Directivo del IESS, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación, y ratificar la sentencia desestimatoria dictada por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil.	N/A
------------	------------	-----------------------	---	-----



@CorteConstEcu  
Corte Constitucional del Ecuador  
@cconstitucionalecu



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.  
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.  
**Tel.** (593-2) 3 94-18 00  
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec